C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, en causa RIT O-1136-2025, seguida ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "Bascuñán con Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes", se resolvió acoger la demanda por despido improcedente interpuesta por doña Carolina Soledad Bascuñán Yáñez, declarando la improcedencia del despido del 5 de diciembre de 2024 y condenando a la demandada al pago de $11.378.485 por recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio, $3.888.489 por devolución del descuento del Seguro de Cesantía, reajustes, intereses y $1.000.000 por concepto de costas.

Contra dicho fallo recurre la parte demandada, Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y, en subsidio, por la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal por infracción a los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728 en concordancia con el artículo 168 del Código del Trabajo, pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegó el abogado de la parte recurrente.

Considerando:

Primero: Que la parte demandada alega como causal principal la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULXDDEWJGWR

haber sido pronunciada la sentencia con manifiesta infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, fundado en la vulneración del principio de la razón suficiente respecto del artículo 456 del Código del Trabajo.

Erige su impugnación argumentando que el sentenciador cometió infracción al desestimar la causal de necesidades de la empresa invocada en el despido del 5 de diciembre de 2024. En este sentido, denuncia que el tribunal sustituyó la valoración racional por impresiones subjetivas al sostener que la carta no mencionaba razones de eficiencia, ignorando la concordancia de las declaraciones de los testigos Cristian Rosales Zalfate, David Martínez y Constanza Garrido, quienes explicaron la fusión de áreas y la supresión por duplicidad del cargo de la trabajadora.

Señala que tampoco se ponderaron doce cartas de aviso enviadas entre el 3 de diciembre de 2024 y el 28 de febrero de 2025 que acreditaban un proceso real de reestructuración.

Indica que dicha infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que una apreciación lógica y conexa de la prueba habría llevado a concluir que el despido se ajustó a derecho, por lo que solicita declarar la nulidad de la sentencia, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que declare justificado (procedente) el despido del demandante y el descuento del aporte patronal al seguro de cesantía de la indemnización por años de servicio.

A continuación, de forma subsidiaria invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo anterior en relación a la vulneración de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULXDDEWJGWR

artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, en concordancia con los artículos 168 del Código del Trabajo y 19 del Código Civil.

Sobre este aspecto, arguye que el sentenciador incurrió en error de derecho en el considerando décimo al exigir una calificación judicial previa de procedencia del despido para autorizar la imputación del saldo de la cuenta individual por cesantía.

Acorde a lo anterior, reclama que el artículo 13 de la Ley N° 19.728 no exige que el despido sea justificado, bastando la invocación del artículo 161 del Código del Trabajo, y recalca que el artículo 52 de la misma ley dispone expresamente que, aun cuando se acoja la demanda por despido improcedente, el empleador debe pagar las prestaciones conforme al artículo 13.

Puntualiza que la infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que condujo a condenar indebidamente a la demandada a restituir la suma de $3.888.489 por concepto de cotizaciones del Seguro de Cesantía.

Finalmente, solicita que se anule la sentencia en dicho extremo y se dicte un fallo de reemplazo que declare improcedente la devolución del aporte patronal.

Segundo: Que la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo tiene por objeto controlar el razonamiento desarrollado por el tribunal en la apreciación de la prueba, a fin de verificar que el establecimiento de los hechos se ajuste a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Por consiguiente, su procedencia exige demostrar una infracción manifiesta de tales parámetros, sin que resulte suficiente expresar una discrepancia con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULXDDEWJGWR

las conclusiones del sentenciador o proponer una lectura diversa de los antecedentes incorporados al juicio.

En particular, tratándose del principio de razón suficiente, corresponde examinar si las conclusiones fácticas de la sentencia cuentan con un fundamento que las sustente y si el razonamiento exteriorizado permite comprender su derivación de los elementos de juicio valorados. No se trata, entonces, de determinar si la interpretación de la prueba que propone la recurrente resulta más favorable a sus intereses, sino de establecer si aquella desarrollada en el fallo presenta el defecto lógico que se denuncia.

Tercero: Que, asentado lo anterior, es menester consignar que, examinada la sentencia impugnada, no se advierte la transgresión que se le atribuye.

En efecto, el fallo reproduce en su considerando sexto los fundamentos de la comunicación de término y explica, en el motivo siguiente, que sus referencias al dinamismo del mercado, a las condiciones objetivas por las que atravesaba la empresa y a los cambios en las condiciones del mercado carecían de una descripción concreta que permitiera conocer cuáles eran esas circunstancias y de qué manera habían determinado la reestructuración invocada y la separación de la trabajadora.

En este orden de ideas, el sentenciador estimó insuficiente el contenido de la carta para justificar el despido y añadió que sus fundamentos no podían ser complementados durante el juicio, atendida la limitación que extrajo del artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo.

De este modo, la decisión del tribunal no aparece sustentada en una mera impresión subjetiva, sino en el examen del contenido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULXDDEWJGWR

de la comunicación y en las consecuencias jurídicas que el sentenciador atribuyó a la falta de especificidad de los hechos allí expresados.

Cuarto: Que tampoco resulta efectivo que el tribunal haya desconocido las declaraciones testimoniales relativas a la unificación de áreas y a la duplicidad del cargo de la demandante. Por el contrario, en el considerando octavo dejó expresamente establecido que los testigos de la demandada coincidieron en que la decisión obedeció a razones de eficiencia, pues se consideró necesario unificar dos áreas de la empresa, eliminándose el cargo de la actora por encontrarse duplicado. Asimismo, recogió la explicación de la testigo Constanza Garrido acerca del traslado del personal a otra gerencia, en la que ya existía un líder que asumió su conducción.

No obstante, el fallo sostiene que tales circunstancias no habían sido consignadas en la carta de despido y que, por ello, no podían incorporarse posteriormente como nuevos hechos justificativos de la desvinculación. A continuación, situándose en la hipótesis que resultara procedente considerarlas, razonó que daban cuenta de una decisión interna dirigida a mejorar la eficiencia en la utilización de los recursos, sin que se hubieran acreditado las causas exógenas que, conforme a la interpretación del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, resultaban necesarias para configurar la causal.

Por tanto, la magistratura explica las razones por las cuales esos testimonios no condujeron a declarar procedente el despido, sin que la coincidencia de estos relatos fuera suficiente para atribuirles la consecuencia jurídica pretendida por la empleadora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULXDDEWJGWR

Quinto: Que, a mayor abundamiento, de lo expuesto en el recurso se advierte que los cuestionamientos que sustenta la causal no radican en un defecto lógico en el establecimiento de los hechos, sino en la calificación jurídica que, según la demandada, corresponde asignarles.

En efecto, la recurrente sostiene que la fusión de áreas, la redistribución de funciones y la supresión de un cargo duplicado constituyen circunstancias objetivas suficientes para configurar las necesidades de la empresa. Sin embargo, el sentenciador estimó que esos antecedentes, además de no encontrarse especificados en la comunicación de término, no satisfacían los presupuestos que consideró exigibles para la aplicación de dicha causal.

De este modo, determinar si una reorganización interna orientada a obtener mayor eficiencia resulta jurídicamente suficiente para justificar el despido son cuestiones que conciernen al alcance de las normas aplicables y a la calificación jurídica de los antecedentes, y no, en los términos en que han sido planteadas, a una infracción de las reglas de valoración probatoria, razón suficiente para desestimar la causal invocada.

Sexto: Que, corolario de lo anterior, no habiéndose configurado la infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la causal principal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, debe ser desestimada.

Séptimo: Que, en cuanto a la causal subsidiaria, cabe señalar que el motivo de nulidad previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, tiene por finalidad controlar la correcta interpretación y aplicación de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULXDDEWJGWR

normas jurídicas a los hechos establecidos en la sentencia. Por consiguiente, su examen exige determinar el sentido y alcance de las disposiciones que rigen la controversia y verificar si fueron acertadamente aplicadas al caso concreto, sobre la base de los hechos que el tribunal tuvo por probados.

Octavo: Que, en este entendido, constituyen hechos de la causa que el despido del trabajador se produjo por aplicación de la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa y que tal decisión, según se lee en los considerandos quinto y siguientes del fallo, resultó injustificada.

Noveno: Que es útil recordar que el citado artículo 13 expresa "*Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...*", agregando su inciso segundo "*se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía…*".

Por su parte, el artículo 52 dispone "*Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios*" y agrega en el inciso 2° "*Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13*".

Décimo: Que, del tenor de las reglas antes transcritas, se desprende que, para que ellas operen, es menester que el descuento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULXDDEWJGWR

del saldo de la cuenta individual del trabajador por cesantía se haya debido efectivamente a las necesidades de la empresa. Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie tanto sobre la validez de esa causal de término de los servicios, en relación con el recargo legal del 30 % sobre la indemnización por años de servicios como de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión principal quedaran en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se ha probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que su desvinculación es improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Undécimo: Que, este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal "*deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13*", referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una merma de las mismas.

Por último, admitir lo contrario también significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULXDDEWJGWR

empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador.

Duodécimo: Que, en tal virtud, al razonar la sentencia que procede la devolución del aporte del empleador a la AFC, no ha incurrido en infracción de ley, pues ha dado correcta aplicación a los artículos 13 y 52 de la ley 19.728, lo que desencadena que la causal de infracción de ley, en su modalidad de falsa aplicación de la norma, no puede prosperar.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza,** sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, contra la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1136-2025, caratulados "Bascuñán con Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes", la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el ministro (s) señor Carrasco.

N°Laboral - Cobranza-4428-2025.

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
13:08 UTC-3

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
12:54 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULXDDEWJGWR

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
12:59 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULXDDEWJGWR

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V. y Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULXDDEWJGWR